# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** TEE/JEC/247/2024.

ACTOR: JUAN VALENZO

VILLANUEVA.

AUTORIDAD PLENO DE LA LXIV RESPONSABLE: LEGISLATURA DEL

CONGRESO DEL

ESTADO DE GUERRERO.

TERCERA DIANA BERNABÉ VEGA.

**INTERESADA:** 

MAGISTRADA HILDA ROSA DELGADO

**PONENTE:** BRITO.

SECRETARIA JULISSA RODRÍGUEZ

**INSTRUCTORA:** SALGADO.

Chilpancingo, Guerrero; treinta de octubre de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

El Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en la sesión celebrada en esta fecha, dicta sentencia en el medio de impugnación citado al rubro, declara **fundado** el medio de impugnación y, en consecuencia, **determina dejar sin efectos** la toma de protesta de la ciudadana Diana Bernabé Vega como Diputada de Representación Proporcional.

# GLOSARIO:

Acto impugnado: La toma de protesta de la ciudadana Diana

Bernabé Vega, como Diputada Local de Representación Proporcional derivado de la licencia indefinida del ciudadano Jacinto González Varona, Diputado Local por el referido principio y, en consecuencia, la omisión de llamar al ciudadano Juan Valenzo Villanueva, para ocupar la citada diputación de Representación

Proporcional.

Autoridad Pleno de la LXIV Legislatura del Congreso del

responsable: Estado de Guerrero.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano

de Guerrero.

Ley Electoral: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales

del Estado de Guerrero.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Las fechas que enseguida se mencionan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

Ley de Medios de Ley del Sistema de Medios de Impugnación en

Impugnación: Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Ley Orgánica: Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de

Guerrero Número 231.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación.

Sala Regional: Sala Regional Ciudad de México, correspondiente

a la Cuarta Circunscripción del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación

Tribunal Electoral | Órgano Jurisdiccional:

Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

## ANTECEDENTES

 Proceso Electoral. El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, dio inicio el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, en el Estado de Guerrero.

- 2. **Jornada electoral.** El dos de junio, se celebró la jornada electoral para elegir Diputaciones Locales y Ayuntamientos en el Estado de Guerrero.
- 3. Cómputo estatal y declaratoria de validez. El nueve de junio, el Consejo General del Instituto Electoral, llevó a cabo su Cuadragésima Séptima Sesión Extraordinaria en la que aprobó el Acuerdo 176/SE/09-06-2024, mediante el cual realizó el cómputo estatal de la elección de Diputaciones de Representación Proporcional, conforme a los resultados consignados en las actas de los Cómputos Distritales que realizaron los 28 Consejos Distritales Electorales.

Concluido el cómputo estatal, el Consejo General del Instituto Electoral, llevó a cabo la declaratoria de validez de la elección de Diputaciones de Representación Proporcional y realizó la asignación de escaños correspondientes a cada partido político.

4. Integración del Congreso del Estado. Una vez concluida la cadena impugnativa derivada de las diversas inconformidades respecto a la asignación de escaños de Representación Proporcional, el uno de septiembre, en sesión pública y solemne rindieron protesta de ley los

cuarenta y seis diputados y diputadas integrantes de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero.

- 5. Solicitudes de licencia. El dieciocho de septiembre, los ciudadanos Diana Bernabé Vega Diputada Local de Mayoría Relativa, por el Distrito Electoral 02 y Jacinto González Varona, Diputado Local de Representación Proporcional ambos del Partido Político Morena, presentaron ante el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, solicitud de licencia por tiempo indefinido para separarse del cargo y funciones que ostentan, a partir del diecinueve y veintiuno de septiembre, respectivamente.
- 6. Aprobación de licencias. En la sesión de diecinueve de septiembre, la Presidencia de la Mesa Directiva, sometió a consideración de la plenaria, las solicitudes de licencia de los ciudadanos antes mencionados, habiéndose aprobado en sus términos las licencias solicitadas.
- 7. Toma de protesta de la ciudadana Diana Bernabé Vega. El veinticuatro de septiembre, la ciudadana Diana Bernabé Vega, rindió protesta ante el Pleno de la LXIV del Congreso del Estado de Guerrero, como Diputada Suplente de Representación Proporcional.
- 8. Juicio Electoral Ciudadano. Inconforme con la toma de protesta de la Diputada Local antes mencionada, el treinta de septiembre, el ciudadano Juan Valenzo Villanueva, interpuso demanda de Juicio Electoral Ciudadano.
- 9. Tercera interesada. El cuatro de octubre, durante la publicidad del medio de impugnación, la ciudadana Diana Bernabé Vega compareció como tercera interesada.
- 10. Remisión del medio de impugnación. En la misma fecha, mediante oficio HCEG/LXIV/PMD/SSP/DAJ/025/2024, la autoridad responsable remitió a este Órgano Jurisdiccional las constancias del medio de impugnación.

- 11. Recepción y turno a ponencia. En la fecha mencionada, con la documentación recibida, la Magistrada Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente con la clave TEE/JEC/247/2024 y turnarlo a la Ponencia IV a cargo de la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, para los efectos previstos en el Título Sexto de la Ley de Medios de Impugnación.
- **12. Radicación.** El siete de octubre, se radicó el asunto en Ponencia, se tuvo por cumplida la obligación que imponen los artículos 21 y 23 de la Ley de Medios de Impugnación a la autoridad responsable y, se ordenó el análisis de las constancias.
- 13. Requerimiento. Con la finalidad de contar con mayores elementos para resolver, como diligencia para mejor proveer, el veinticinco de octubre, la Magistrada Ponente requirió al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado copia certificada del acta de la sesión pública del primer periodo de sesiones ordinarias, celebrada el veinticuatro de septiembre; habiendo dado cumplimiento el veintinueve de octubre siguiente.
- 14. Admisión y cierre de instrucción. En la misma fecha, se admitió a trámite el medio de impugnación y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, en su oportunidad, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

## CONSIDERANDOS

# PRIMERO. Competencia y jurisdicción.

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto<sup>2</sup>, por tratarse de un juicio que promueve un ciudadano por su propio derecho, en su calidad de candidato a Diputado de Representación

IV, 99 y 100, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 1, 2, 3, fracción I, 4, 5, 7, 8, fracción XV, inciso a), 39, 41, fracciones II, VI, VII y VIII, 49 y 50, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> En términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b), c), apartados 5° y I) de la Constitución Federal; 1, 2, 3, 4, 5, fracciones VI y XVII, 7, 15, 19, apartado 1, fracciones II, III, IV, IX y apartado 2, 106, 108, 112, 115, 132, 133 y 134, fracciones II y XIII, de la Constitución Local; 1, 2, 3, 4, 5, fracción III, 6, 7, 39 fracción I, 40 fracción I, 42, 44, 45, 97, 98, fracciones I y IV, 99 y 100, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de

5

Proporcional, postulado por el Partido Político Morena en la séptima posición de la lista de prelación, con la finalidad de controvertir la toma de protesta de la ciudadana Diana Bernabé Vega como Diputada de Representación Proporcional de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero, en suplencia del ciudadano Jacinto González Varona, por considerar resentir una afectación a sus derechos político electorales, en su vertiente de acceder al cargo, derivado de la licencia indefinida presentada por el mencionado ciudadano.

Lo anterior, en virtud de que, en el caso, no se está controvirtiendo un acto parlamentario del Congreso del Estado, como son los concernientes a la integración, organización y funcionamiento interno de sus órganos y comisiones legislativas —cuestiones que competerían al ámbito administrativo— sino un acto en el que se aduce, entre otras cosas, una actuación ilegal en la toma de protesta de una por estar impedida para ello, y en consecuencia, una presunta restricción o limitación del derecho del actor a ser votado, en su vertiente del ejercicio efectivo del cargo ante la ausencia de los integrantes de la fórmula.

Sobre el tema, la Sala Superior ha concebido como una vertiente de la evolución de su interpretación, la necesidad de distinguir entre los actos meramente políticos y de organización interna de un órgano legislativo, de aquellos otros actos jurídicos de naturaleza electoral que inciden en los derechos político electorales de los ciudadanos<sup>3</sup>.

Por tanto, la materia de controversia planteada se encuentra intrínsecamente relacionada con el derecho a ser votado, de modo particular en la vertiente más sustantiva que es la de acceso al cargo y que conlleva el derecho a desempeñarlo; así como el derecho al voto de la ciudadanía, cuyo sentido fue manifestado en el momento electivo, por lo que se incide directamente en el núcleo esencial de los derechos

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Partiendo de las premisas generadas por las jurisprudencias 19/2010 y 20/2010 de rubros: "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO. EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR" y "DERECHO POLÌTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO", respectivamente.

humanos, de carácter político electorales de candidatas, candidatos y votantes.

Es por ello que el acto impugnado es susceptible de ser analizado por este Órgano Electoral local.

# SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable hizo valer como causal de improcedencia la no afectación de los derechos político electorales del actor.

Lo anterior, porque en concepto de la responsable, el acto que el actor controvierte no puede ser combatido en esta vía al no actualizarse alguna de las hipótesis que establece el artículo 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Y que además, tampoco existe un acto o resolución que vulnere algún otro derecho político electoral que le haya negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular, pues lo que reclama al actor es la toma de protesta de la ciudadana Diana Bernabé Vega como Diputada Local de Representación Proporcional derivado de la solicitud presentada por el ciudadano Jacinto González Varona, relativo a la licencia indefinida para separarse del cargo como Diputada Local por el aludido principio y por lo tanto dicho acto es totalmente distinto a la violación de un derecho político electoral.

Reitera que la naturaleza de la omisión que reclama solo podrá considerarse como un acto administrativo, pero ello no constituye de ninguna manera la violación a un derecho político electoral.

A consideración de este Órgano Jurisdiccional, la causal de improcedencia interpuesta por la autoridad responsable es infundada.

Lo anterior porque, primeramente, al tratarse de un medio de impugnación competencia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, este se sustancia conforme a la Ley de Medios de Impugnación local y no conforme la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, previamente citada, por lo que, los supuestos de procedencia previstos por el artículo 80 del citado ordenamiento legal no tienen aplicación.

No obstante, a pesar del argumento erróneo de la responsable, es oportuno dar una respuesta sobre el fondo de su planteamiento.

En efecto, la autoridad responsable aduce que, lo que en realidad reclama el actor es la toma de protesta de Diana Bernabé Vega como Diputada Local de Representación Proporcional derivado de la solicitud presentada por Jacinto González Varona, acto que considera es de naturaleza administrativa que no constituye una vulneración a un derecho político electoral.

Sobre dicho tema, no le asiste la razón a la autoridad responsable pues parte de la premisa equívoca de apreciar el acto impugnado de manera aislada, es decir, solo como el acto de la toma de protesta en sí y no desde el punto de vista del ejercicio del cargo de la diputación que ello conlleva y la expectativa de derecho que le asiste al actor.

En efecto, el actor comparece ante este Órgano Jurisdiccional aduciendo una posible vulneración a su derecho político electoral de acceder al cargo de Diputado Local de Representación Proporcional, derivado de la licencia indefinida solicitada por el ciudadano Jacinto González Varona como Diputado propietario y el presunto impedimento de la ciudadana Diana Bernabé Vega de tomar protesta como Diputada de Representación Proporcional suplente.

De ahí que al haber sido registrado como candidato a Diputado Local de Representación Proporcional postulado por el Partido Político Morena en la séptima posición de la lista de prelación, de asistirle la razón y existir un

impedimento para que la suplente de Jacinto González Varona ocupe la Diputación que ostentaba el citado ciudadano, la toma de protesta que impugna el actor se tornaría indebida, por lo que, efectivamente, estaríamos ante una posible vulneración de un derecho político electoral del actor.

Lo anterior es así, en virtud de que no se está controvirtiendo un acto parlamentario de la autoridad responsable, como son los concernientes a la integración, organización y funcionamiento interno de sus órganos y comisiones legislativas (ámbito administrativo), "... sino un acto en el que se aduce, entre otras cosas, una restricción o limitación del derecho del actor a ser votado, en su vertiente del ejercicio efectivo del cargo...". Criterio sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-386/2024 y SUP-JE-57/2024 acumulado.

No obstante, a efecto de determinar la afectación o no a los derechos del actor, se hace necesario el dictado de una resolución de fondo en la que conforme al análisis que realice este Órgano Jurisdiccional se determine dicha circunstancia.

Las anteriores consideraciones sustentan lo infundado de la causal interpuesta por la autoridad responsable.

# TERCERO. Procedencia del medio de impugnación.

El Juicio Electoral Ciudadano que se resuelve, reúnen los requisitos previstos en los artículos 10, 11, 12 y 13 de la Ley de Medios de Impugnación, como enseguida se explica:

# I. De la demanda:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella se hizo constar el nombre y la firma del actor, domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en

que se basa la impugnación; los agravios que le causa, así como los preceptos presuntamente vulnerados.

- b) Oportunidad. El medio de impugnación se interpuso en tiempo, en virtud de que, el acto de toma de protesta de la ciudadana Diana Bernabé Vega que controvierte el actor, se realizó el veinticuatro de septiembre, por lo que el plazo de cuatro días que establecen los artículos 10, párrafos segundo y tercero y 11 de la Ley de Medios de Impugnación, le transcurrió del veinticinco al treinta de septiembre, de ahí que, si el medio de impugnación fue interpuesto precisamente el treinta de septiembre, es evidente que se presentó dentro del término legal establecido.
- c) Legitimación. El medio de impugnación que se resuelve es promovido por parte legítima de conformidad con lo previsto por el artículo 98 de la Ley de Medios de Impugnación, toda vez que el actor comparece como ciudadano, por su propio derecho, por considerar que el acto que controvierte vulnera sus derechos político electorales en su vertiente de acceso al cargo de Diputado Local del Congreso de Estado de Guerrero.
- d) Interés jurídico. El actor cuenta con interés jurídico para impugnar la toma de protesta de la ciudadana Diana Bernabé Vega, dado que, al haber sido registrado como candidato a Diputado Local de Representación Proporcional en la séptima posición de la lista de prelación postulada por el partido político Morena, de asistirle la razón, podría acceder al cargo para el cual fue registrado como candidato, de ahí que le asista el derecho para controvertir el acto que impugna.
- e) Definitividad. Se cumple el requisito de procedencia en virtud de que, para impugnar el acto de la autoridad responsable, acorde a la normatividad aplicable, no existe ningún medio de impugnación que deba ser agotado previamente.

## II. Del escrito de comparecencia.

El escrito de cuatro de octubre, mediante el cual la ciudadana Diana Bernabé Vega compareció como tercera interesada, reúne los requisitos establecidos en los artículos 12, 16, fracción III y 22 de la Ley de Medios de Impugnación, conforme a lo siguiente:

- a) Forma. En el escrito de referencia, la compareciente estampó su nombre, domicilio para oír y recibir notificaciones, precisó la razón de su interés jurídico y su pretensión concreta, así como su firma autógrafa.
- b) Oportunidad. El escrito se presentó dentro de las cuarenta y ocho horas establecidas en la ley; en términos de la certificación de plazo de cuatro de octubre<sup>4</sup>, suscrita por el Secretario de Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado de Guerrero.
- c) Legitimación. La ciudadana Diana Bernabé Vega se encuentra legitimada como tercera interesada, al comparecer por su propio derecho, en su calidad de Diputada Local del Congreso del Estado de Guerrero.
- d) Interés jurídico. Cuenta con interés jurídico al tener un derecho incompatible con el que pretende el actor, ya que acude con la finalidad de que este Órgano Jurisdiccional confirme su toma de protesta como Diputada de Representación Proporcional suplente, integrante de la LXIV legislatura del Congreso del Estado.

## CUARTO. Suplencia de la queja en la expresión de agravios.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley de Medios de Impugnación, para el dictado de la presente resolución, este Órgano Jurisdiccional suplirá la deficiencia u omisión en la expresión de los agravios a fin de evidenciar la verdadera intención del actor, incluso

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Visible a foja 219 de autos.

pudiéndose desprender dicha circunstancia de los hechos expuestos en la demanda.

Ello, considerando que este Órgano Jurisdiccional tiene la obligación de atender lo que en realidad causa agravio al actor, independientemente de que se encuentre o no en el capítulo correspondiente, o en cualquier parte de su escrito de demanda; lo que se estima conforme al criterio de la Sala Superior, contenido en la Jurisprudencia 2/98 de rubro: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"<sup>5</sup>.

# QUINTO. Planteamiento de la impugnación.

**Agravios** 

El actor cuestiona si resulta válido que ante la solicitud de licencia indefinida del ciudadano Jacinto González Varona, como diputado propietario en la primera fórmula de Representación Proporcional, la ciudadana Diana Bernabé Vega pueda solicitar licencia como diputada local de Mayoría Relativa para suplir la ausencia de la aludida fórmula de Representación Proporcional.

Como parte de los argumentos para dilucidar dicho cuestionamiento, señala que el derecho a ser votado, no se limita a etapas de selección de candidaturas intrapartidistas, ni a ser registrados como candidaturas electas, tampoco a contender en una campaña electoral y a la posterior proclamación de los electos de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino también al derecho a ocupar el cargo para el que fue electo, así como su permanencia en él, participar en la toma de decisiones al interior de los órganos legislativos o colegiados, mediante voz y voto.

Agrega que, el artículo 13 de la Ley Electoral, dispone que, las vacantes de las diputadas y diputados electos por el principio de representación proporcional serán cubiertos por los suplentes de la fórmula electa correspondiente, asimismo, si la vacante se presenta respecto de la

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Consultable en la dirección electrónica <a href="https://www.te.gob.mx/ius2021/#/">https://www.te.gob.mx/ius2021/#/</a>.

fórmula completa, será cubierta por aquella fórmula de candidatas o candidatos del mismo partido que corresponda al mismo género que siga en el orden de la lista respectiva, después de habérsele asignado las diputadas o diputados que le hubieren correspondido.

Expone que, las y los diputados tienen varias responsabilidades, entre ellas, prestar la protesta constitucional y asumir su cargo conforme a la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley Orgánica y otras normas aplicables. Además, deben participar en las actividades que corresponden a su puesto con dignidad y responsabilidad.

Señala que, conforme a la normativa vigente, la titularidad de la candidatura electa bajo el principio de mayoría relativa otorga a la persona electa el derecho, deber jurídico y obligación constitucional de ocupar el cargo para el cual fue mandatada por el voto popular.

Se agravia de que, de manera indebida, la legislatura del Congreso del Estado de Guerrero, le tomó protesta a la ciudadana Diana Bernabé Vega, y a la vez asumió el cargo de diputada local de representación proporcional ante la ausencia generalizada por la solicitud de licencia indefinida presentada por el Diputado Propietario Jacinto González Varona, postulado por el partido político Morena en la primer fórmula de la lista de diputaciones por dicho principio, sin que se actualice la causal que le permita suplir dicha ausencia.

Expresa que la indebida toma de protesta impugnada afecta gravemente al principio democrático y el derecho al voto de la ciudadanía que votó por la fórmula integrada por las ciudadanas Diana Bernabé Vega y María Luisa Antonio de la O, propietaria y suplente, respectivamente, así como el procedimiento para el corrimiento de diputaciones de Representación Proporcional en la integración del Congreso Local.

Agrega que, en la sesión de diecinueve de septiembre, la ciudadana Diana Bernabé Vega, Diputada Local de Mayoría Relativa del Distrito Electoral 02, solicitó licencia indefinida para separarse del cargo que ostenta, a

partir de esa misma fecha, mientras que el ciudadano Jacinto González Varona, Diputado propietario de Representación Proporcional integrante del grupo parlamentario de Morena, solicitó licencia indefinida para separarse del cargo que ostenta a partir del veintiuno de septiembre.

Advierte que, conforme al artículo 54 de la Ley Electoral se permite que en el Estado de Guerrero, los partidos políticos puedan registrar simultáneamente en un mismo proceso electoral a una persona como candidata a una diputación local tanto por el principio de Mayoría Relativa como de Representación Proporcional, con la única limitante de que como máximo se registre a cinco candidaturas bajo dicho supuesto.

Y agrega que, de conformidad con el artículo 13, párrafo séptimo, ante la existencia de una vacante de diputación plurinominal, está será cubierta por la persona suplente de la fórmula electa correspondiente, y que, si la vacante se presenta respecto de la fórmula completa, será cubierta por aquella fórmula de candidaturas del mismo partido y que corresponda al mismo género que siga en el orden de la lista respectiva, después de habérsele asignado las diputaciones que le hubieren correspondido.

Reconoce que, si bien conforme a la porción normativa antes citada, la ciudadana Diana Bernabé Vega, aparentemente podría suplir la ausencia del ciudadano Jacinto González Varona, al ser su suplente en la primera fórmula de la lista de diputaciones de Representación Proporcional postulada por Mayoría Relativa en el Proceso Electoral 2024-2027; no obstante considera que dicha ciudadana se encuentra imposibilitada para tomar protesta como diputada suplente de la primera fórmula de representación proporcional, ante la ausencia de la aludida fórmula propietaria, en virtud de que, se encuentra compelida a desempeñar el cargo para el que fue electa bajo el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral 02.

Expone que, de conformidad con las jurisprudencias 27/2002 y 49/2014, así como con la tesis XL/2004, emitidas por la Sala Superior, la persona titular de la candidatura propietaria electa por mayoría relativa tiene el

derecho, el deber jurídico y la obligación constitucional de ocupar la diputación mandatada por el sufragio del electorado, lo que le lleva a deducir que no puede renunciar al cargo designado por ese principio, salvo causa justificada o cambio de situación jurídica prevista en la ley, ni pedir licencia para asumir el cargo de diputada suplente de representación proporcional.

Por consiguiente señala que, ante la falta del propietario y la imposibilidad de la suplente de asumir dicho cargo, se genera la vacante de dicha fórmula, por lo que el lugar debe ser ocupado por la última fórmula de candidatas o candidatos del mismo partido y que corresponda al mismo género que siga en el orden de la lista respectiva; de ahí que, tomando en cuenta que la lista de diputaciones de Representación Proporcional postulada por Morena, la siguiente fórmula a la que le correspondería tomarle protesta al cargo de diputado local sería a la séptima fórmula, encabezada por el ciudadano Juan Valenzo Villanueva, quien únicamente fungiría como diputado local hasta que, el ciudadano Jacinto González Varona, solicite su reincorporación a sus funciones como legislador.

Además, agrega que, la Sala Superior, ha determinado que, la función de la candidatura suplente es la de reemplazar al propietario en caso de su ausencia, y realizar las funciones que tenía encomendadas, por lo cual, adquiere el derecho de acceder al cargo de propietario cuando el titular de la fórmula de la curul renuncie al derecho de ocuparlo por haber resultado electo, en el mismo proceso electoral, al mismo cargo, pero bajo el principio de mayoría relativa, lo que considera tiene sustento en la jurisprudencia 30/2010.

Criterio que, en su concepto, es coincidente con lo sostenido en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-040/2018, en el que la Sala Superior determinó que la función del suplente es la de reemplazar al propietario en caso de su ausencia, sobre todo ante la imposibilidad de la candidatura propietaria de asumir el cargo de representación proporcional, la candidatura suplente del principio referido tenía el derecho de ocupar el cargo, ya que no resulta admisible considerar que una candidatura pueda

declararse inexistente por el hecho de que su acompañante de fórmula se encuentre imposibilitado para ocupar el cargo.

Agrega que, en la citada ejecutoria, se precisó que la ausencia del propietario debe concebirse de manera amplia, no solo en los supuestos de vacantes una vez que se ha protestado el cargo y que la figura de la suplencia consiste precisamente en instituir o ponerse en el lugar de quien ocupaba la titularidad primigenia del derecho.

Precisa que dicho criterio se ha sostenido en aquellos casos en los que el propietario de la fórmula de Representación Proporcional triunfa en una elección de mayoría relativa y, en consecuencia, no está en posibilidad de asumir el cargo de representación proporcional; tal como se sostuvo al resolver los expedientes SUP-REC-940/2018 y SUP-REC-951/2018.

Sin embargo, expone que dichos criterios no tienen aplicación en el caso particular, al tratarse de una diputación propietaria que asumió el cargo como diputada local por el principio de Mayoría Relativa, por lo que tiene la obligación de desempeñar dicho cargo, derivado del mandato que le otorgó la ciudadanía que votó por dicha ciudadana, de ahí la imposibilidad jurídica de asumir el cargo como diputada suplente de la primera fórmula de diputación de Representación Proporcional de Morena.

Expone que, en el marco normativo electoral, se establece una clara distinción entre los principios de mayoría relativa y representación proporcional, tanto la ley general como la local y la Constitución Local establecen que los cargos de elección bajo estos dos principios son excluyentes.

Lo que le lleva a concluir que, una vez que una candidatura haya sido electa bajo el principio de mayorá relativa no puede ser designado o reasignado para una diputación de representación proporcional, ya que se trata de mecanismos de acceso diferentes y autónomos.

Circunstancia que en su concepto resulta acorde para evitar una doble representación, pues no permite que una persona que ya ha sido electa por el principio de Mayoría Relativa ocupe también una diputación de Representación Proporcional, pues vulneraría el principio de representación democrática.

Considerar lo contrario, en concepto de actor, se traduciría en un fraude a la ley, pues permitirlo aprovecharía una aparente legalidad – *la suplencia* en Representación Proporcional – para evadir las restricciones y los principios de incompatibilidad entre los dos tipos de representación, así como la obligación de asumir el mandato para el que fue electa como diputada de Mayoría Relativa.

Añade que la toma de protesta de la ciudadana Diana Bernabé Vega, se traduce en un fraude a la ley, porque aunque pareciera legalmente apta para suplir al diputado propietario de Representación Proporcional Jacinto González Varona, en realidad su designación violaría los principios fundamentales del sistema electoral, pues permitir que una persona que fue electa bajo el principio de Mayoría Relativa ocupe también un cargo de Representación Proporcional contraviene las reglas que separan ambos sistemas.

Lo que afirma al considerar que ambos sistemas son excluyentes, al tener finalidades y mecanismos distintos, pues mientras que el sistema de Mayoría Relativa busca representar directamente la voluntad mayoritaria en una región, el de Representación Proporcional busca garantizar la representación de minorías.

Agrega que, al haber sido electa por Mayoría Relativa la ciudadana Diana Bernabé Vega está obligada a desempeñar su cargo en el Distrito 02, por tanto, asumir la diputación por Representación Proporcional generaría una duplicidad de representación, lo que no solo desvirtuaría el propósito de la representación proporcional, sino que vulneraría el equilibrio democrático y la voluntad del electorado.

Advierte la existencia de una incompatibilidad de cargos, en virtud de que el sistema electoral mexicano no permite que una persona ocupe dos cargos de elección popular simultáneamente, ni siquiera de forma potencial.

Agrega que, quienes resultaron electos como diputados de mayoría relativa no pueden ser postulados ni ocupar curules por representación proporcional, aunque hayan sido postulados como suplentes de alguna fórmula, esta incompatibilidad se sustenta en el artículo 125 de la Constitución Federal, así como en el artículo 191, numeral 3, de la Constitución Local, que de manera coincidente establecen que un ciudadano no puede desempeñar dos cargos de elección popular simultáneamente, lo cual permite arribar a la conclusión de que una persona electa bajo el principio de mayoría relativa sea también considerada para la representación proporcional, lo cual generaría una situación de duplicidad, contraria a derecho.

Señala que, el principio de Representación Proporcional busca reflejar de manera más proporcional las preferencias del electorado en los cuerpos legislativos, asegurando la inclusión de minorías políticas, si se permitiera que quienes fueron electos por Mayoría Relativa también accedieran a curules de Representación Proporcional, se estaría desvirtuando esta finalidad, privilegiando a mayorías ya representadas, por lo que, no es jurídicamente válido usar la representación proporcional como un "complemento" para quienes ya accedieron al cargo bajo el principio de Mayoría Relativa.

Advierte que, no existe una vulneración a algún derecho político electoral de la ciudadana Diana Bernabé Vega, en virtud de que tiene a salvo su derecho de poder regresar a su curul como diputada local de Mayoría Relativa en el momento en que desee, ni mucho menos se vulnera algún derecho de Morena en la integración del Congreso de Estado, al existir un procedimiento para suplir las ausencias temporales o definitivas de las diputaciones de representación proporcional sin que quede acéfala alguna de ellas.

Conforme a ello, estima correcto que para la aplicación del procedimiento de corrimiento de la diputación de Representación Proporcional derivado de la ausencia del diputado Jacinto González Varona, sea de conformidad con los términos antes precisados, esto refuerza la postura de que una fórmula electa por Mayoría Relativa no puede ser designada para ocupar un puesto de Representación Proporcional, al ser dos procesos y principios distintos.

Advierte que, con la toma de protesta que impugna se vulnera la integración del Congreso del Estado de Guerrero, respecto de su integración paritaria, dado que de la asignación de las diputaciones de Representación Proporcional realizada en Plenitud de Jurisdicción por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REC-8463/2024 y sus acumulados, de las cuarenta y seis curules que conforman el congreso local, veinticuatro se asignaron a mujeres y veintidós a hombres.

Concluye señalando que, al advertirse su ilegalidad, resulta procedente revocar la toma de protesta de la ciudadana Diana Bernabé Vega, como diputada local de Representación Proporcional para suplir la ausencia del ciudadano Jacinto González Varona, y a su vez, ordenar al Congreso del Estado de Guerrero, para que en su próxima sesión tome protesta al actor Juan Valenzo Villanueva como diputado local integrante de la LXIV Legislatura del Congreso Local, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 13 de la Ley Electoral.

## Informe circunstanciado

Al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable sostuvo que en ningún momento vulneró en perjuicio del actor sus derechos político electorales, pues de conformidad con los artículos 23 y 26 de la Ley Orgánica, es un derecho de los Diputados obtener, previa solicitud, licencia para separarse del ejercicio de su cargo, y de igual forma es una obligación de los legisladores rendir la protesta constitucional y tomar posesión de su cargo para desempeñarlo con apego a la Constitución Federal, la Constitución Local y la Ley Orgánica.

Agregó que el Poder Legislativo de Guerrero, tiene plenas facultades constitucionales y legales para autorizar las licencias a los Diputados del Congreso del Estado de Guerrero, así como tomar la protesta de ley a los legisladores, conforme a lo que dispone la Ley Orgánica.

Expone que conforme a los artículos 45 y 47 de la Constitución Local se advierte la intención del constituyente local de establecer reglas destinadas a preservar la integridad en la conformación del órgano legislativo.

Señaló que, la propia Constitución Local, a efecto de que se encuentre conformado de manera debida, plena y permanente el órgano legislativo respectivo, establece los procedimientos legales necesarios para evitar vacíos en la especie, por la licencia otorgada al legislador propietario de manera indefinida (en la cual se presupone que el suplente rendirá la protesta constitucional atinente y ejercerá el cargo).

Advierte que, debe sopesarse que la obligación de todo funcionario público, sin excepción alguna, es rendir la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, antes de tomar posesión del cargo, respectivamente.

Y que, conforme a ello, los funcionarios públicos deben iniciar el ejercicio de su encargo a partir del día en el que rinden esa protesta constitucional, en el caso concreto, ante el Pleno de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero en términos de lo dispuesto en el artículo 26 fracción I, de la Ley Orgánica, lo que en el particular aconteció el veinticuatro de septiembre.

Conforme a lo anterior concluye señalando que el Congreso del Estado no violenta en perjuicio del demandante sus derechos político electorales, puesto que en el trámite legislativo que se realizó con motivo de las solicitudes de licencia de los diputados propietarios, se respetó lo previsto en la legislación aplicable y respetando en todo momento el derecho tanto de los diputados propietarios a solicitar licencia, como de sus suplentes para acceder al cargo y funciones.

## Tercera interesada

En su escrito de tercera interesada, la ciudadana Diana Bernabé Vega, señaló que la causa de pedir del actor implica la revisión del procedimiento de su candidatura y condición de diputada en su doble dimensión, mayoría relativa y representación proporcional; así como de la interpretación de las normas relativas a los límites o impedimentos por duplicidad de acceso al cargo por ambos principios, que corresponden a una fase del proceso electoral ya superada al ser notorio que los integrantes de la LXIV Legislatura al Congreso del Estado de Guerrero, ya tomaron posesión de su condición de diputados, por ende las condiciones y formas de integración, separación y sustitución de sus integrantes se encuentran dentro del ámbito estricto del sistema de licencias correspondientes al derecho legislativo.

Lo que en concepto de la compareciente tiene asidero en el principio de definitividad, sobre el que la Sala Superior ha sostenido que implica que los actos que emitan y ejecuten las autoridades electorales durante el desarrollo de cada una de las etapas de los procesos comiciales adquieren, a la conclusión de cada una de esas fases, las características de invariables, por lo que ya no son susceptibles de cambio, lo cual tiene como finalidad esencial otorgar certeza al desarrollo de las elecciones, así como seguridad jurídica a sus participantes.

Agrega que, una vez clausurada cada etapa del proceso electoral, todo lo realizado, así como los actos de autoridad que dentro de dicha etapa se hayan llevado a cabo, por regla general no podrán ser modificados o sometidos a examen posteriormente, es decir, el principio de definitividad implica que las distintas etapas de los procesos electorales se agoten y clausuran sucesivamente, impidiendo que puedan abrirse nuevamente, de modo tal, que todo lo actuado en ellas quede firme.

Por ello, en su concepto, el derecho que se estime vulnerado es irreparable jurídicamente cuando la candidatura electa ha tomado posesión del cargo y haya existido un periodo suficiente para que la persona

justiciable agotara la cadena impugnativa de forma previa a dicha toma de posesión.

Advierte que, como cuestión de procedibilidad, los actos electorales únicamente pueden ser objeto de análisis judicial a través de los medios de impugnación, cuando la reparación sea susceptible material y jurídicamente.

Que además, una precondición para la gobernabilidad es la estabilidad democrática, por ello, para abrir una elección a la revisión judicial, cuando ya haya tomado posesión una candidata o candidato electo, puede tener consecuencias negativas para el buen gobierno democrático.

Señala que está plenamente acreditado y como actos firmes e irreparables que obtuvo el ejercicio efectivo del cargo como diputada propietaria por el principio de mayoría relativa y que, participó en la fórmula número 1 por el principio de representación proporcional, en calidad de suplente.

Y agrega que, conforme al derecho legislativo y siendo su derecho constitucional como legisladora en funciones, solicitó licencia al cargo que ocupaba en dicho momento, y en su lugar, respetando su derecho constitucional, su suplente accedió a ocupar la curul correspondiente.

Expone que, acorde a las facultades que otorga la Constitución Local, ante la solicitud de licencia del Diputado Jacinto González Varona, en su calidad de diputado por el principio de Representación Proporcional, y siendo su suplente accedió al cargo correspondiente.

Concluye manifestando que, de conformidad con el artículo 99 de la Constitución Federal, en la impugnación de actos relacionados con las candidaturas postuladas por el principio de Representación Proporcional, será la instalación de los órganos y toma de posesión de las y los funcionarios electos, los que tienen un carácter definitivo y producen el efecto de irreparabilidad, por ello, la accesibilidad al cargo de la diputación

solo sigue las reglas del derecho legislativo, de ahí lo infundado de la pretensión del actor.

# SEXTO. Pretensión, causa de pedir y controversia.

La **pretensión** del actor radica en que este Órgano Jurisdiccional deje sin efectos la toma de protesta de la ciudadana Diana Bernabé Vega como Diputada Local de Representación Proporcional en suplencia del Diputado con licencia Jacinto González Varona, y en su lugar sea llamado el actor para tomar protesta y ocupar la citada Diputación Local de Representación Proporcional.

Su causa de pedir, la hace consistir en que la mencionada ciudadana Diana Bernabé Vega a pesar de haber sido registrada como Diputada Suplente de Representación Proporcional integrando la primera fórmula con el ciudadano Jacinto González Varona, se encuentra impedida para tomar protesta ante la licencia indefinida de este, al haber sido electa y asumido el cargo como Diputada Local de Mayoría Relativa por el Distrito Electoral 02.

En consecuencia, la **controversia** se centra en determinar si fue ajustado a derecho que el Congreso del Estado de Guerrero le tomara protesta a la ciudadana Diana Bernabé Vega como Diputada Local de Representación Proporcional en suplencia del Diputado con Licencia Jacinto González Varona, o si, por el contrario, le asiste la razón al actor y fue indebida la toma de protesta mencionada y debe dejarse sin efectos.

# SÉPTIMO. Metodología de estudio.

Este Órgano Jurisdiccional advierte que el actor hace valer diversos motivos de agravio, por lo que, para darle una respuesta exhaustiva, se analizarán conforme al orden de la siguiente temática:

a) Impedimento de la ciudadana Diana Bernabé Vega de tomar protesta como Diputada de Representación Proporcional.

- b) Vulneración del procedimiento de diputación vacante.
- c) Omisión del Congreso del Estado de Guerrero de tomar protesta al ciudadano Juan Valenzo Villanueva, como diputado de Representación Proporcional.

Sin que lo anterior genere perjuicio al actor, pues conforme a la jurisprudencia 4/2000 emitida por la Sala Superior de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN", lo trascendental no es la forma en cómo se analicen, sino que sean estudiados en su totalidad.

#### OCTAVO. Estudio de fondo.

# I. Marco jurídico.

## Del orden constitucional.

La Sala Superior<sup>6</sup> ha señalado que la Constitución es el orden jurídico fundamental en el que se contienen la organización, el procedimiento y los lineamientos de formación de la unidad política y la forma en que deben asumirse las tareas del Estado. Asimismo, previene los procedimientos para resolver los conflictos en el interior de la sociedad, crea las bases y determina los principios del orden jurídico en su conjunto.

En ese sentido, la Constitución no es solamente una norma en sentido formal, sino que, al ordenar el sistema normativo y las actividades del Estado, también incluye una concepción valorativa.

La Constitución en sentido formal es en esencia una norma caracterizada por ciertos elementos que comprenden las particularidades en su aprobación, su denominación y su reforma. En sentido material, la Constitución comprende el sistema integrado por aquellas normas que forman parte esencial de la pretensión jurídico-positiva que determinan la función del pueblo en un orden integrador. De manera tal que el derecho

 $<sup>^{\</sup>rm 6}$  En el expediente SUP-JDC-427/2023 y Acumulados.

constitucional material puede también existir al margen del texto constitucional y a la inversa.

Por ello, la Sala Superior, ha sostenido que no se puede interpretar el texto constitucional únicamente en su literalidad, sino que debe atender a los bienes, valores y principios jurídicos que representan esas normas en un Estado democrático de derecho.

# Del derecho de votar y ser votado.

– Ámbito federal –

El artículo 35 de la Constitución Federal prevé como derechos de la ciudadanía, entre otros: I. Votar en las elecciones populares y II. Poder ser votado en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación...

El diverso 41 Constitucional establece que: El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal...

Y en su fracción V, Apartado C, prevé que: ... en las entidades federativas, las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y

## 11. Las que determine la ley...

Por su parte, el artículo 116 señala que: el poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

II. El número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquellos cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de 11 en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra.

Las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes...

[...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

- a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;
- b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;
   [...]

– Ámbito Local –

El artículo 19 de la Constitución Local, establece que son ciudadanos del Estado, los guerrerenses que hayan cumplido dieciocho años; y que son derechos de los ciudadanos guerrerenses, entre otros: I. Votar en las elecciones; y II. Ser votados para los cargos de representación popular, a través de candidaturas de partido o independientes, en los términos dispuestos en la Ley; ...

Y en su numeral 3, del citado precepto constitucional, impone como obligaciones de los ciudadanos guerrerenses, entre otras: *II. Desempeñar los cargos de elección popular para los que hayan sido electos;* 

# De la integración del Congreso del Estado.

De conformidad con el artículo 43 de la Constitución Local: el Poder Legislativo se deposita en un órgano denominado Congreso del Estado integrado por representantes populares denominados diputados, se renovará en su totalidad cada tres años y funcionará a través de la Legislatura correspondiente...

Y en términos del artículo 45 del ordenamiento supremo del Estado: *El Congreso del Estado se integra por 28 diputados de mayoría relativa y 18 diputados de representación proporcional, en los términos que señale la ley respectiva, los cuales gozarán del mismo estatus jurídico sin diferencia alguna en el ejercicio de la función representativa y deliberativa.* 

[...]

Además, en su párrafo tercero, prevé que: por cada diputado propietario se elegirá un suplente, del mismo género, mediante sufragio universal, libre, directo y secreto.

Asimismo, el artículo 47 Constitucional, señala que: resultará electo Diputado al Congreso del Estado el candidato que una vez realizada la elección y los cómputos respectivos, obtenga la constancia correspondiente por parte de la autoridad electoral.

Por su parte, el artículo 4 de la Ley Orgánica establece que: el Poder Legislativo del Estado se deposita en el Congreso del Estado y está integrado por representantes populares, denominados Diputados y que se integra por el número de Diputados, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, que establece la Constitución Política del Estado.

Y el diverso 22 de dicho ordenamiento, establece que los Diputados tendrán la misma categoría e iguales derechos, obligaciones y prerrogativas, sin importar su filiación política o sistema de elección.

# Del régimen de ausencias de los Diputados Locales.

El artículo 23 de la Ley Orgánica prevé, como derechos y prerrogativas de los Diputados, entre otros: XII. Obtener, previa solicitud, licencia para separarse del ejercicio de su cargo, así como solicitar su reincorporación al mismo.

De las licencias –

El diverso 36 de la Ley Orgánica prevé que: la licencia es la anuencia que otorga el Congreso, o en su caso la Comisión Permanente, a la decisión de los Diputados de separarse temporalmente del ejercicio de su cargo.

Para obtener licencia, el artículo 37 del citado ordenamiento establece que: los Diputados presentarán ante el Presidente solicitud por escrito, con firma autógrafa y con señalamiento de la causa. Dicha solicitud será resuelta por el Pleno en la sesión inmediata. Durante el tiempo de la licencia, conforme al Artículo 47, fracción IV, de la Constitución Política del Estado, los Diputados estarán suspendidos temporalmente de su inmunidad constitucional y cesarán en el ejercicio de sus funciones representativas y no gozarán, por tanto, de los derechos inherentes al cargo, tampoco de las obligaciones y garantías.

Por su parte, el artículo 38 de la Ley Orgánica establece las causas por las cuales los Diputados y Diputadas tendrán derecho a solicitar y, en su caso, obtener licencia, siendo estas las siguientes: I. Enfermedad que los incapacite temporalmente para el desempeño de la función; II. Hasta por tres meses por estado de gravidez o de post-parto; III. Desempeñar empleo, cargo o comisión de carácter público, por el que se perciba remuneración; IV. Postularse a un cargo de elección popular cuando la licencia sea condición establecida en las disposiciones electorales correspondientes o en la normativa interna del partido político de que se trate; y, V. Otras diversas a las señaladas en las fracciones anteriores.

- De las suplencias -

En torno a la suplencia, el artículo 39 de dicho ordenamiento prevé que: aprobada la licencia, el Presidente de la Mesa Directiva llamará de manera inmediata al suplente para que asuma el ejercicio del cargo de Diputado. Una vez que rinda la protesta constitucional, entrará en funciones hasta en tanto el propietario se encuentre en posibilidad de reasumir el cargo.

Y que, para reincorporarse al ejercicio de las actividades legislativas, el Diputado con licencia lo informará por escrito al Presidente de la Mesa Directiva, quien tomará la nota correspondiente, notificará al suplente para que cese en el ejercicio del cargo en la fecha que se indique y lo hará del conocimiento del Pleno, para los efectos legales conducentes.

Por su parte, el artículo 40 prevé que la Suplencia en el ejercicio del cargo de Diputado se hará efectiva cuando el propietario, entre otros supuestos: III. Solicite y obtenga licencia y VI. Opte por el ejercicio de otro cargo de elección popular.

De la declaración de vacante –

Sobre este tema, el artículo 41 de la Ley Orgánica prevé que: la vacante en el cargo de cualquier Diputación se concretará con la declaración que haga el Presidente de la Mesa Directiva por la ausencia definitiva del propietario y el suplente.

Y que, las vacantes de cualquier Diputada o Diputado se cubrirán conforme a lo dispuesto por el Artículo 47 de la Constitución Política del Estado, respetando en todo momento la paridad de género en el cargo a ocupar. Si la vacante se presenta respecto de la fórmula completa que corresponda al principio de representación proporcional, ésta se cubrirá por aquella fórmula de candidatas o candidatos del mismo partido y del mismo género que siga en el orden consecutivo de la lista respectiva.

Además, sobre el tema, el diverso 42 establece que la vacante de Diputado, se originará por las siguientes causas: I. Haber sido sancionado con la pérdida del cargo en términos de lo dispuesto por el Artículo 52 de la Constitución Política del Estado; II. Entenderse que no acepta el cargo al no haber concurrido al desempeño de su función; III. Muerte o por enfermedad que provoque una incapacidad total permanente; IV. Haber optado por otro cargo de elección popular; V. Resolución firme que lo destituya del cargo, en términos del Título Décimo Tercero de la

Constitución Política del Estado, y, VI. Cualquier otra situación jurídica que implique la pérdida del cargo.

Sobre el mismo aspecto, el numeral 1 del artículo 47 de la Constitución Local, establece que, ante la ausencia definitiva de un Diputado, se procederá como sigue: [...] II. De un Diputado de representación proporcional, será cubierta por el suplente de la fórmula. Si la vacante se presenta respecto de la fórmula completa será cubierta por aquella fórmula de candidatos del mismo partido que siga en el orden de la lista respectiva; III. Tratándose de ausencias temporales la Mesa Directiva del Congreso llamará al suplente correspondiente; y, IV. La licencia concedida a un Diputado lo suspende temporalmente de su inmunidad constitucional, como en el ejercicio de sus funciones representativas y de sus derechos, obligaciones y garantías.

Por último, el párrafo octavo del artículo 13 de la Ley Electoral señala que: las vacantes de las diputadas y diputados electos por el principio de representación proporcional serán cubiertas por los suplentes de la fórmula electa correspondiente. Si la vacante se presenta respecto de la fórmula completa, será cubierta por aquella fórmula de candidatas o candidatos del mismo partido y que corresponda al mismo género que siga en el orden de la lista respectiva, después de habérsele asignado las diputadas o los diputados que le hubieren correspondido.

## Decisión.

Para este Órgano Jurisdiccional, los motivos de agravio expuestos por el actor son fundados y suficientes para dejar sin efectos la toma de protesta de la ciudadana Diana Bernabé Vega, como Diputada de Representación Proporcional en suplencia del ciudadano Jacinto González Varona; en consecuencia, se ordena a la autoridad responsable desarrollar el procedimiento previsto por el artículo 41 de la Ley Orgánica.

### Justificación.

Para justificar la decisión de este Órgano Jurisdiccional, conforme a la metodología precisada en el cuerpo del presente asunto, en primer término, dilucidaremos a) si existe un impedimento de Diana Bernabé Vega de tomar protesta como Diputada de Representación Proporcional en suplencia de Jacinto González Varona.

Sobre este tema, el actor Juan Valenzo Villanueva se cuestiona si resulta válido que ante la solicitud de licencia indefinida del ciudadano Jacinto González Varona, como diputado propietario de Representación Proporcional, Diana Bernabé Vega pueda solicitar licencia como diputada local de Mayoría Relativa para suplir la ausencia de la aludida fórmula de Representación Proporcional.

Ello porque, advierte que la titularidad de la candidatura electa bajo el principio de mayoría relativa, otorga a la persona electa el derecho, deber jurídico y obligación constitucional de ocupar el cargo para el cual fue mandatada por el voto popular.

De ahí que, en su concepto, si bien la ciudadana Diana Bernabé Vega, aparentemente podría suplir la ausencia del ciudadano Jacinto González Varona, al ser su suplente en la primera fórmula de la lista de diputaciones de Representación Proporcional, no obstante también fue postulada por el principio de Mayoría Relativa en el Proceso Electoral 2023-2024, resultando electa para el periodo 2024-2027; por ello dicha ciudadana se encuentra imposibilitada para tomar protesta como diputada suplente de la fórmula de representación proporcional ante la ausencia de su propietario, pues se encuentra compelida a desempeñar el cargo para el que fue electa bajo el Principio de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral 02.

## El actor tiene razón.

En efecto, como lo establece el artículo 43 de la Constitución Local, el poder legislativo se deposita en un órgano denominado Congreso del

Estado, integrado por representantes populares denominados diputados, se renovará en su totalidad cada tres años y funcionará a través de la Legislatura correspondiente.

El Congreso del Estado se integra por 28 diputados de mayoría relativa y 18 diputados de Representación Proporcional, mismos que gozarán del mismo estatus jurídico sin diferencia alguna en el ejercicio de la función representativa y deliberativa, de conformidad con lo previsto por el diverso 45 de la Constitución Local.

Por cada diputado propietario se elegirá un suplente del mismo género mediante sufragio universal, libre, directo y secreto.

Ahora bien, el artículo 54 de la Ley Electoral confiere a los partidos políticos la posibilidad de registrar simultáneamente, en un mismo proceso electoral hasta cinco candidatas o candidatos a Diputados de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional.

En el caso concreto, tenemos que Diana Bernabé Vega fue registrada simultáneamente como candidata a Diputada Propietaria de Mayoría Relativa por el Distrito Electoral 02 y Diputada Suplente de Representación Proporcional en la primera fórmula de la lista de prelación registrada por el Partido Político Morena<sup>7</sup>.

Esto implica que la mencionada ciudadana fue registrada de forma simultánea al haber contendido en ambos sistemas de elección como propietaria y suplente, respectivamente.

autos y en la dirección electrónica: <a href="https://www.iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2024/20ext/acuerdo112.pdf">https://www.iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2024/20ext/acuerdo112.pdf</a>. Los cuales se hacen valer como hecho notorio, conforme a la tesis I.3o.C.35 K (10a., bajo el rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL". Registro digital: 2004949. Mismos que no fueron controvertidos por las partes, por lo cual hacen prueba plena, al ser documentales públicas

emitida por una autoridad electoral, conforme al artículo 18, párrafo primero, fracción I y párrafo segundo, fracción II; así como el artículo 20, segundo párrafo.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Como se acredita con el ACUERDO 094/SE/17-04-2024, visible a fojas 46 a 61 de autos, consultable en la página oficial del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, consultable en la dirección electrónica: <a href="https://www.iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2024/19ext/acuerdo094.pdf">www.iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2024/19ext/acuerdo094.pdf</a>; así como con el ACUERDO 112/SE/20-04-2024, emitido por citado órgano electoral; visible a fojas 62 a 94 de

Es así que, una vez celebrada la jornada electoral del dos de junio, y realizado el cómputo distrital correspondiente, fue declarada electa como Diputada de Mayoría Relativa por el Distrito Electoral 02 la ciudadana Diana Bernabé Vega.

Y si bien, de acuerdo a la votación que obtuvo Morena, se asignaron siete<sup>8</sup> diputaciones de Representación Proporcional habiendo correspondido una a la fórmula integrada por Jacinto González Varona y Diana Bernabé Vega, como propietario y suplente, respectivamente, ello no implica que la diputación suplente de la ciudadana mencionada quedara subsistente.

En efecto, el uno de septiembre, se llevó a cabo la sesión pública y solemne de instalación de la LXIV Legislatura al Congreso del Estado de Guerrero; por lo que, derivado del triunfo obtenido en el Distrito Electoral 02, en dicha sesión, la ciudadana Diana Bernabé Vega, rindió protesta como Diputada Local de Mayoría Relativa, por el mencionado Distrito Electoral9.

Lo anterior implica que una vez que la citada ciudadana protestó y asumió el cargo para el que fue electa por el Distrito Electoral 02, en automático se excluyó la posibilidad de acceder a la suplencia de la Diputación de Representación Proporcional en la que también fue postulada.

En efecto, la Sala Superior en diversas resoluciones se ha pronunciado sobre dicho tema, por ejemplo, en el Recurso de Reconsideración SUP-REC-940/2018, sostuvo que, "... ante el acontecimiento extraordinario que la propia norma prevé (registro simultáneo), se actualiza el supuesto en que una fórmula no se encuentre completa al momento de la asignación, porque uno de los integrantes fue electo por el principio de mayoría relativa y, por tanto, al no poder ocupar dos cargos, existe una ausencia absoluta de éste".

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Considerando la Diputación Migrante o Binacional.

<sup>9</sup> Como se acredita con el "ACTA DE SESIÓN PÚBLICA Y SOLEMNE DE INSTALACIÓN DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO", visible a fojas 154 a 162 de autos, la cual hace prueba plena, como documental pública, conforme al artículo 18, párrafo primero, fracción I y párrafo segundo, fracción III; así como el artículo 20, segundo párrafo.

Criterio que es coincidente con lo sustentado por la mencionada superioridad al resolver el Recurso de Reconsideración SUP-REC-8463/2024, precisamente relacionado con la impugnación de la asignación de las diputaciones de Representación Proporcional del Congreso del Estado de Guerrero.

En dicha resolución, la Sala Superior sostuvo que se actualiza la ausencia absoluta o vacancia del cargo de Representación Proporcional ante la situación extraordinaria de registro simultáneo de candidaturas de una misma persona a diputaciones de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, de ahí que, si uno de sus integrantes fuera electo por Mayoría Relativa, por tanto, no podría ocupar dos cargos.

Como se ve, el máximo Órgano Jurisdiccional en materia electoral del país, ya ha establecido criterio en casos como el que nos ocupa; respecto a que, si un candidato que fue postulado de manera simultánea es electo en la vía de Mayoría Relativa, ello excluye su posibilidad de ocupar el diverso de Representación Proporcional.

Circunstancia que también acontece en tratándose de candidaturas suplentes, pues a pesar de no ejercer la titularidad – en el caso de una diputación –, su naturaleza es precisamente sustituir a quien la ejerce en casos en que por alguna circunstancia esté impedido para realizarlo, es decir, el suplente tiene una calidad formal como diputada de la fórmula que integra, y al cubrir la ausencia asciende a ocupar el espacio del propietario y a ejercer las funciones inherentes a su encargo de dicha diputación.

Las consideraciones antes precisadas hacen patente la imposibilidad de la ciudadana Diana Bernabé Vega, de asumir un escaño como suplente de Representación Proporcional por haber obtenido el triunfo y asumido el cargo como Diputada Local de Mayoría Relativa por el Distrito Electoral 02; máxime que, como la Sala Superior lo ha sustentado y este Órgano Jurisdiccional comparte, debe privilegiarse el mandato popular, pues si fue elegida por los ciudadanos del mencionado distrito para ser su

35

representante ante el Congreso del Estado, es dicho encargo el que debe desempeñar.

Así pues, ante el impedimento de Diana Bernabé Vega para ejercer la suplencia de la Diputación de Representación Proporcional del ciudadano Jacinto González Varona, se torna indebida su toma de protesta para asumir dicho cargo realizada en la sesión pública de veinticuatro de septiembre<sup>10</sup>, y, en consecuencia, procede conforme a derecho, **dejarla sin efectos.** 

Sin que la anterior determinación irrogue perjuicio alguno a la citada ciudadana ni vulnere alguno de sus derechos político electorales en su vertiente de ejercicio del cargo, pues ante su licencia indefinida, tiene expedito su derecho de reincorporarse como Diputada Local propietaria de Mayoría Relativa del Distrito Electoral 02, en el momento en que ella así lo considere.

Continuando con el estudio de los motivos de agravio expuestos por el actor y conforme a la metodología anunciada, abordaremos el tema relativo a la *vulneración del procedimiento de diputación vacante, identificado con el inciso b*).

En su demanda, el actor expone que, ante la falta del propietario y la imposibilidad de la suplente de asumir dicho cargo, se genera la vacante de la diputación de Representación Proporcional.

Por lo que considera que, en términos del párrafo séptimo del artículo 13 de la Ley Electoral, dicha vacante debe ser cubierta por aquella fórmula de candidaturas del mismo partido y que corresponda al mismo género que siga en el orden de la lista respectiva.

visible a fojas 265 a la 271 del expediente.

¹º Como se advierte de la copia certificada "ACTA DE LA SESIÓN PÚBLICA DEL PRIMER PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS, CORRESPONDIENTE AL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, CELEBRADA EL DÍA MARTES VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO",

Ahora bien, para dar respuesta a la inconformidad del actor, recordemos que:

El dieciocho de septiembre, Jacinto González Varona en su calidad de Diputado local integrante de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero, perteneciente al grupo parlamentario de Morena, solicitó licencia indefinida para separarse del ejercicio del cargo por **tiempo indefinido**, a partir del día veintiuno de septiembre<sup>11</sup>.

Derivado de lo anterior, en la sesión del diecinueve de septiembre, la Presidencia de la Mesa Directiva, sometió a consideración de la Plenaria la licenciada indefinida solicitada, habiéndose aprobado en sus términos con cuarenta y tres votos a favor, cero votos en contra y cero abstenciones<sup>12</sup>.

Ahora bien, una vez aprobada la licencia indefinida del Diputado Jacinto González Varona, para separarse de su cargo y funciones, lo procedente conforme al artículo 39 de la Ley Orgánica, era llamar al suplente para que asumiera el ejercicio del cargo de diputado, quien una vez que rindiera protesta constitucional, entraría en funciones hasta en tanto el propietario se encontrara en posibilidad de reasumir el cargo.

En el caso, como la suplencia de dicha diputación la ostentaba la ciudadana Diana Bernabé Vega, el veinticuatro de septiembre, el Pleno del Congreso del Estado de Guerrero le tomó protesta como Diputada integrante de la LXIV Legislatura.

Si bien, puede considerarse que la responsable actuó conforme al procedimiento que establece la ley en tratándose de la suplencia de una diputación; no obstante, no tomó en consideración que la mencionada

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Como se acredita con el oficio HCEG/LXIV/1ER/DIP\_JGV/010/2024, signado y suscrito por Jacinto González Varona, visible a fojas 171 y 172 de autos, el cual hace prueba plena, como documental pública, al ser copia certificada, emitida por una autoridad en uso de sus funciones y conforme al artículo 18, párrafo primero, fracción I y párrafo segundo, fracción III; así como el artículo 20, segundo párrafo.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Como se acredita con el DIARIO DE LOS DEBATES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO, visible a fojas 181 a 191 de autos, el cual hace prueba plena, como documental pública, al ser copia certificada, emitida por una autoridad en uso de sus funciones y conforme al artículo 18, párrafo primero, fracción I y párrafo segundo, fracción III; así como el artículo 20, segundo párrafo.

ciudadana se encontraba impedida para asumir el cargo como suplente del ciudadano Jacinto González Varona.

En efecto, al dar respuesta al primer motivo de agravio en la presente resolución, este Órgano Jurisdiccional ha determinado el impedimento de la ciudadana Diana Bernabé Vega para ejercer la Diputación Suplente de Representación Proporcional en la cual fue postulada, al haber resultado electa y asumir el cargo como Diputada de Mayoría Relativa electa por el Distrito Electoral 02.

Sin que obste que la citada diputada haya solicitado y obtenido licencia indefinida para separarse de su cargo y funciones como diputada de Mayoría Relativa<sup>13</sup>, pues dicha circunstancia no la hacía apta para fungir como suplente de otra diputación.

Así, ante la licencia indefinida del ciudadano Jacinto González Varona, y el impedimento de la ciudadana Diana Bernabé Vega de ejercer la suplencia, se actualiza una ausencia de ambos – *propietario y suplente* –.

Establecido lo anterior, es necesario cuestionarnos si ante la ausencia del propietario derivada de su licencia indefinida y del impedimento del suplente de una diputación elegida mediante el sistema de Representación Proporcional ¿es procedente declarar vacante la diputación que les fue asignada?

Para dilucidar dicho cuestionamiento, acudiremos a la Ley Orgánica que regula las cuestiones inherentes a la organización, integración, funcionamiento y ámbito de competencia de los órganos del Congreso del Estado de Guerrero.

así como el artículo 20, segundo párrafo.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Como se acredita con el oficio HCE/DVB/LXIV/015/2024, signado y suscrito por Diana Bernabé Vega, visible a fojas 174 y 175 de autos, y el DIARIO DE LOS DEBATES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO, visible a fojas 181 a 191 de autos, los cuales hacen prueba plena, como documentales públicas, al ser copia certificada, emitida por una autoridad en uso de sus funciones y conforme al artículo 18, párrafo primero, fracción I y párrafo segundo, fracción III;

Así tenemos que, en su artículo 41 de la Ley Orgánica, establece que la vacante en el cargo de cualquier Diputación se concretará con la declaración que haga el Presidente de la Mesa Directiva *por la ausencia definitiva* del propietario y el suplente.

Y el diverso 42, enlista las causas por las cuales se originará la vacancia, siendo las siguientes:

- 1. Haber sido sancionado con la pérdida del cargo en términos de lo dispuesto por el Artículo 52 de la Constitución Política del Estado;
- II. Entenderse que no acepta el cargo al no haber concurrido al desempeño de su función;
- III. Muerte o por enfermedad que provoque una incapacidad total permanente;
- IV. Haber optado por otro cargo de elección popular;
- V. Resolución firme que lo destituya del cargo, en términos del Título Décimo Tercero de la Constitución Política del Estado, y,
- VI. Cualquier otra situación jurídica que implique la pérdida del cargo.

Como se observa, las citadas disposiciones reglamentarias no prevén el supuesto exacto en el que el propietario está de licencia indefinida y el suplente esté impedido para tomar protesta en el cargo.

Ante la falta de regulación expresa, se hace necesario recurrir a una aplicación análoga como técnica de integración del derecho ante la ausencia de normas específicas o genéricas.

Se dice que el derecho presenta una laguna o es incompleto cuando el intérprete considera que un determinado supuesto de hecho no está regulado por ninguna norma expresa<sup>14</sup>, cuando el legislador no regula un supuesto de hecho específico, de tal forma que un caso concreto

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Guastini, Riccardo, *Interpretar y argu*mentar, 1a. ed., Trad., de M. Gascón y M. Carbonell. México, UNAM, 1999, pp. 61 y 62.

comprendido en ese supuesto no puede ser resuelto con base en una norma prexistente del sistema jurídico<sup>15</sup>.

No obstante, ello no implica que el juzgador deje de resolver el caso, sino, conforme el artículo 17 constitucional, se deben integrar las normas o, deben ser colmadas por los jueces creando una norma que sea aplicable al caso (o evitando la laguna interpretando las normas existentes de tal forma que comprendan el supuesto que se les presenta<sup>16</sup>, y una opción para tal efecto, es precisamente, la aplicación analógica de las normas.

Así, para cumplir con ese deber, se autoriza la aplicación de una consecuencia jurídica externa no prevista, para un supuesto de hecho y la principal característica es que la norma que se pretenda aplicar analógicamente regule una institución de naturaleza similar y sin diferencias trascendentales<sup>17</sup>.

La técnica de integración normativa se utiliza para subsanar la inexistencia de una norma, con ello se busca unificar el propio ordenamiento jurídico aplicable con otra regla de derecho, fusionando el antecedente no previsto con una consecuencia desarrollada para alguna institución similar sin diferencias sustanciales.

Ahora bien, las similitudes que se tomen como base a la hora de aplicar la norma mediante la analogía al caso no regulado, deben ser relevantes. Esto es, que el caso no regulado coincida con los casos que están regulados por la norma en aquellos aspectos que se consideran determinantes, decisivos en cuanto a la regulación que realiza ésta en un sentido y no en otro<sup>18</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Consideración de la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 1359/2015.

 <sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Ídem.
 <sup>17</sup> Tal como lo sustentó la Sala Regional Monterrey al resolver el Juicio Electoral SM-JE-27/2020 y Acumulados.

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Sánchez Ferro, Susana, *Analogía e imperio de la ley*, Anuario de filosofía del derecho XIV (1997), 651-676. Consultable en: <a href="https://www.boe.es/biblioteca\_juridica/anuarios\_derecho/articulo.php?lang=eu&id=ANU-F-1996-10065100678">https://www.boe.es/biblioteca\_juridica/anuarios\_derecho/articulo.php?lang=eu&id=ANU-F-1996-10065100678</a>

En conclusión, la analogía se basa precisamente en ofrecer soluciones a casos que, aunque no existe una norma en concreto que regule su actividad, sin embargo, comparten una gran similitud con otro supuesto, aunque se presenten diferencias, que no son relevantes, se puede aplicar la misma norma al caso no regulado<sup>19</sup>.

Ahora bien, en el caso particular, es evidente que estamos ante un supuesto extraordinario no previsto por la ley pero que debe regularse ante la imperiosa necesidad de garantizar el ejercicio de la diputación en cuestión y la debida integración del órgano legislativo.

Así pues, realizando una interpretación sistemática y funcional del ordenamiento invocado, conforme al artículo 2 de la Ley de Medios de Impugnación, se considera aplicable, por analogía, la hipótesis contenida en la fracción IV del artículo 42 de la Ley Orgánica, relativa a haber optado por otro cargo de elección popular, en el caso de la suplente – quien tiene la obligación de ejercer el cargo ante la ausencia del propietario – al haber asumido el cargo de Diputada Local Propietaria de Mayoría Relativa del Distrito Electoral 02; de ahí que se estime actualizada una causa para declarar vacante la diputación – en el caso de la suplente –.

Así, la aplicación análoga anunciada se considera procedente al no estar prohibida por la ley, permitir la tutela del bien jurídico protegido constitucionalmente que es la debida integración del órgano legislativo, privilegiando la voluntad del electorado y la representatividad, además de posibilitar la solución de casos no previstos en forma específica.

En las relatadas condiciones, la ausencia tanto del propietario como de la suplente, justifica la necesidad de agotar el procedimiento a efecto de que la diputación cuestionada sea ocupada y pueda ser ejercida con la finalidad de salvaguardar la debida y completa integración del órgano legislativo, garantizando así que su función no se vea disminuida o afectada.

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Ídem.

Sobre este tema, la Sala Superior, en el expediente SUP-JDC-1262/2015, consideró que la Cámara de Diputaciones -federal- debía estar plenamente integrada<sup>20</sup>, criterio que también cobra aplicación, en el caso del órgano legislativo estatal.

Las consideraciones asentadas sirven de sustento para responder a la interrogante planteada en el motivo de agravio de estudio, de ahí que, ante la aplicación análoga de la norma, podemos afirmar que efectivamente, si es procedente declarar vacante la diputación que le fue asignada a la fórmula integrada por los ciudadanos Jacinto González Varona y Diana Bernabé Vega, como diputados propietario y suplente de Representación Proporcional, respectivamente.

Es importante precisar que, el hecho de que se declare la vacancia de la diputación no deviene de la ausencia definitiva del propietario pues recordemos que su ausencia deriva de una licencia indefinida – teniendo expedito su derecho de retomar el ejercicio de su encargo – sino que, emana de la imposibilidad de la suplente de ejercer la diputación, en tanto el titular se reincorpora a sus funciones.

Esto es, el que se declare la vacancia para efectos de aplicar el procedimiento constitucional para ocupar la diputación y esta se cubra durante el periodo de licencia del propietario, únicamente debe entenderse como un actuar instrumental para que el Pleno de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero se encuentre debidamente integrado y funcione de la mejor manera.

Lo anterior, en el entendido de que, el hecho de que se cubra la vacante no implica que el Diputado propietario con licencia indefinida pierda su derecho a reincorporarse a ejercer su encargo en el momento en que lo considere, pues el ejercicio de la diputación vacante al no derivar de una ausencia definitiva, quedará sin efectos al momento en que cese la licencia que le fue concedida.

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Criterio retomado y visible en el expediente SUP-JDC-386/2024 y acumulado.

Ahora bien, tomando en cuenta que el artículo 41 de la Ley Orgánica previamente citado reserva como facultad exclusiva la declaración de la vacancia de una diputación, lo procedente es que el Presidente de la Mesa Directiva de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado, proceda conforme a lo previsto por los artículos 47 de la Constitución Local y 13 de la Ley Electoral.

Por último, el actor Juan Valenzo Villanueva se agravia de *c) la omisión* del Congreso del Estado de Guerrero de tomarle protesta como Diputado de Representación Proporcional.

Ello porque en su concepto, ante la falta del propietario y la imposibilidad de la suplente de asumir el cargo, se genera la vacante de la diputación, por lo que el lugar debe ser ocupado por la última fórmula de candidatas o candidatos del mismo partido y que corresponda al mismo género que siga en el orden de la lista respectiva.

Conforme a esto, el actor considera que, al ocupar la fórmula de la séptima posición de la lista de Diputaciones de Representación Proporcional postulada por el Partido Político Morena, a él le corresponde suplir la diputación vacante ante la licencia indefinida del ciudadano Jacinto González Varona.

Por ello, pretende que este Órgano Jurisdiccional declare la omisión que le atribuye a la autoridad responsable y se le ordene que en la próxima sesión le tome protesta al actor como diputado local integrante de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero.

Al respecto, si bien este Órgano Jurisdiccional al dar respuesta al primer motivo de agravio determinó dejar sin efectos la toma de protesta de la ciudadana Diana Bernabé Vega como diputada suplente del ciudadano Jacinto González Varona; no obstante, al atender el segundo de los motivos de inconformidad, y ante la facultad que la ley le reserva, compelió a la autoridad responsable a acatar e contenido del artículo 41 de la Ley

Orgánica y, en consecuencia, atender el procedimiento previsto por la Constitución Local y la Ley Electoral.

Ante dicho escenario, no es posible atender el planteamiento del actor ni acoger su pretensión, pues el hecho de que sea llamado a rendir protesta como Diputado Local, sería resultado del procedimiento previsto por la ley que realice el Órgano Legislativo al ser el único facultado para ello.

En otro aspecto, el actor pretende que este Tribunal Electoral emita una declaratoria de certeza respecto del procedimiento aplicable para el corrimiento de la diputación de representación proporcional.

Lo anterior, pues considera que atendiendo a las circunstancias particulares del caso, resulta necesario el dictado de una sentencia declarativa en la que quede establecida la interpretación que debe observar la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero, para los subsecuentes casos, respecto a si es factible o válido que ante la solicitud de licencia indefinida de una diputación propietaria de una fórmula de Representación Proporcional, su suplente quien asumió el cargo de la diputación local de Mayoría Relativa pueda solicitar licencia de dicho cargo, para asumir y suplir la ausencia de la aludida fórmula de Representación Proporcional.

En concepto del actor, se requiere de una declaración judicial que disipe la incertidumbre que describe, dilucidando si el actor tiene o no el derecho cuya posible afectación se reclama, con la finalidad de evitar una afectación a su derecho político electoral.

Como se advierte, en el presente caso, el actor expone diversas cuestiones que se relacionan con la suplencia del propietario de una diputación local, así como el derecho que afirma tener para acceder a dicha diputación; las cuales no pueden conocerse ni determinarse a través de la acción declarativa de certeza; pues las mismas requieren de una determinación jurisdiccional en la que se revise la legalidad de los actos realizados y se resuelva en función de ello.

En ese sentido, al atender los motivos de agravio en el cuerpo de la presente resolución, este Tribunal Electoral ya ha emitido un pronunciamiento respecto al planteamiento que realiza el actor conforme al criterio sustentado por la Sala Superior en diversos medios de impugnación, lo que pone de manifiesto que el tema en cuestión ya ha sido estudiado previamente.

Dicho de otra forma, el actor expuso como agravio y pretensión, lo que posteriormente solicita sea motivo de una declarativa, por lo cual, ya ha sido motivo de pronunciamiento en la presente resolución dilucidando el derecho pretendido y el acto de autoridad impugnado, por lo que es innecesario una declaratoria sobre el tema cuestionado.

Esto es, el acto que considera genera incertidumbre en alguno de sus derechos político electorales, ya fue materia de pronunciamiento y lo que el actor pretende se declare, no representa una posibilidad o hecho futuro, sino que este ya se ha materializado, tan es así, que lo ha controvertido y este Tribunal Electoral, le ha dado una respuesta.

En consecuencia, y bajo las anteriores consideraciones, para este Tribunal Electoral, es inatendible la solicitud de la declaración de certeza promovida por el actor.

Conforme a lo expuesto en la presente resolución, lo procedente conforme a derecho es que la autoridad responsable atienda los siguientes:

## **NOVENO.** Efectos.

Derivado de la determinación de este Órgano Jurisdiccional de dejar sin efectos la toma de protesta de la ciudadana Diana Bernabé Vega, como Diputada de Representación Proporcional en suplencia del Diputado con Licencia Jacinto González Varona:

I. El Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Guerrero, dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir

45

de la notificación de la presente resolución, en uso de la facultad que le reserva la ley, **deberá proceder** conforme al artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, relacionado con el 47 de la Constitución Local y 13 de la Ley Electoral.

II. Hecho lo anterior, deberá informar el cumplimiento dado a la presente resolución, dentro de los tres días hábiles siguientes a que concluya el plazo que se le concede, debiendo remitir las constancias que así lo acrediten.

Se **apercibe** al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Guerrero que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la presente resolución sin causa justificada en el plazo legal concedido, **se le aplicará** la medida de apremio prevista en el artículo 37, fracción III de la Ley de Medios de Impugnación, consistente en una **multa de cien veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente**; equivalente a la cantidad de \$10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.), a razón de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.)<sup>21</sup>.

Por las consideraciones expuestas, se:

## **RESUELVE**

PRIMERO. Es fundado el Juicio Electoral Ciudadano.

**SEGUNDO.** En consecuencia, **se deja sin efectos la toma de protesta** de la ciudadana Diana Bernabé Vega como Diputada de Representación Proporcional, realizada el veinticuatro de septiembre.

**TERCERO**. Se **ordena** a la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero, por conducto del Presidente de la Mesa Directiva, proceder conforme a los efectos precisados en la presente resolución.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> De conformidad con el cálculo proporcionado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) consultable en <a href="https://www.inegi.org.mx/temas/uma/">https://www.inegi.org.mx/temas/uma/</a>

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor y a la tercera interesada; por oficio a la autoridad responsable, y por estrados de este Órgano Jurisdiccional al público en general, en términos de los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, ante la Maestra Maribel Núñez Rendón, Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

# **ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ** MAGISTRADA PRESIDENTA

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO HILDA ROSA DELGADO BRITO **MAGISTRADO** 

MAGISTRADA

46

**EVELYN RODRÍGUEZ XINOL MAGISTRADA** 

MARIBEL NÚÑEZ RENDÓN SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.